



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 211 -2017 – MDY

Puerto Callao, 06 JUN. 2017



VISTOS:

El Expediente Administrativo de Tramite Externo N° 08273-2017, el cual contiene el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 15 de Mayo del 2017 contra la Resolución Gerencial N° 074-2017-MDY-GAT de fecha 05 de Mayo de 2017, el Informe Legal N° 166-2017-MDY-GAT-AL de fecha 16 de Mayo del 2017, el Proveído N° 063-2017-MDY-GAT del 19 de Mayo del 2017, el Informe Legal N° 470-2017-MDY-GM-GAJ del 05 de Junio del 2017, y demás recaudos que contiene;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 establece que *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, mediante Expediente Administrativo de Tramite Externo N° 08273-2017, el cual contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 074-2017-MDY-GAT de fecha 05 de Mayo de 2017, por parte de don Víctor Raúl Dueñas Bardón, amparando su pretensión en agravio a su Derecho de Propiedad por parte de la Municipalidad que a través de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, al declarar IMPROCEDENTE la indemnización por terreno expropiado, **máxime** contando con **Informe N° 329-2016-MDY-GAT-SGCUC-RMO** de fecha 02 de diciembre del 2016, por ende el recurrente solicita se le declare fundada y en consecuencia se revoque, disponiendo el inicio del procedimiento de reconocimiento de deuda, por el despojo de su predio de manera abusiva;

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para la interposición de los recursos administrativos contemplados en la referida Ley, es de 15 días perentorios a partir del día siguiente de notificado el acto que supone viola o vulnera algún derecho o interés del recurrente, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito de procedibilidad "plazo", éste se ve cumplido en el recurso, dado que se infiere que entre la Notificación de la Resolución recurrida (05-05-2017) y la interposición del recurso (15-05-2017) han transcurrido menos de los 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso de vistos;

Que, de la revisión y análisis de los recaudos del expediente de Tramite Externo N° 08273-2017, se advierte que el señor Víctor Raúl Dueñas Bardón, mediante Escrito S/N de fecha 29 de Agosto del 2016, solicita a la Entidad la indemnización por terreno Expropiado, el mismo que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial; resolviendo en declararlo IMPROCEDENTE la solicitud de indemnización por terreno de expropiación mediante Resolución Gerencial N° 074-2017-MDY-GAT del 05.05.2017;

Que, tal como prescribe el Artículo 10° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPGA), se establecen vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho, los mismos que son:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- c) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, por lo tanto, para que en sede administrativas un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es, la autoridad superior de quien dicto el acto. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:





- a) Que, la propia administración pública, de oficio, **ADVIERTA EL VICIO INCURRIDO**, y declare la nulidad del acto administrativo (Art. 211° del T.U.O de la Ley 27444).

El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) *en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público*"

En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionado; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución.

Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía proceso contencioso-administrativos.

- b) La otra vía conduce a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (Artículo 11° del T.U.O. de la Ley 27444).

En este caso, tal como establece el Artículo 11.1 del Artículo 11 de la Ley 27444, el administrado debe **plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley.**

En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dicto el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, en ese contexto, y en virtud a ello queda aun mas acreditado que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 074-2017-MDY-GAT de fecha 05 de Mayo de 2017, resulta invalido y que debería ser declarado nulo, pues se habría quebrantado lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el solo hecho, de que en el presente caso se advierta la concurrencia de alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444 – no resulta motivo suficiente para declarar de oficio LA NULIDAD de un acto administrativo, pues, conforme lo dispone el artículo 211° del T.U.O. de la Ley 27444, se requiere que el acto viciado cause agravio al interés público. Bajo lo dicho, es de indicarse que, en el caso en concreto, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 074-2017-MDY-GAT de fecha 05 de Mayo de 2017, que resuelve respecto al declarar improcedente la solicitud del recurrente, si causa agravio al interés público, puesto que ha sido emitido en contravención al T.U.O. de la Ley 27444, explícitamente en contravención del principio de legalidad previsto en el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley 27444;

Que, debe recordarse, que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativos preestablecidos, puesto que, el cumplimiento de estas importa el interés público. En tal sentido, al no cumplirse con el respeto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, el acto administrativo causara agravio. Ante ese acto, esta entidad, determina de modo indubitable, que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 074-2017-MDY-GAT de fecha 05 de Mayo de 2017, que resuelve improcedente la indemnización por terreno expropiado, debe ser declarado nulo;

Que, por ende, conforme lo prevé el artículo 12° del T.U.O. de la Ley 27444 "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...) *énfasis agregado*". En ese sentido, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 074-2017-MDY-GAT de fecha 05 de Mayo de 2017, debe retrotraerse al estado de las cosas, al momento mismo de su emisión. Por lo cual, los efectos de dicho acto, también implica la de los actos sucesivos, vinculados a él, tal como lo establece el artículo 13.1 del T.U.O. de la Ley 27444;





"Año del Buen Servicio Al Ciudadano"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Que, en lo concerniente a la figura administrativa de "Nulidad de Oficio" el Artículo 211° incisos 211.1), 211.2) del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida";

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme al Artículo 20° inciso 20, y 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 074-2017-MDY-GAT de fecha 05 de Mayo de 2017, en consecuencia RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de las pretensiones del administrado Sr. Víctor Raúl Dueñas Bardón, debiendo la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de esta Institución Edil, considerar el INFORME N° 329-2016-MDY-GAT-SGCUC-RMO, de fecha 02 de diciembre del 2016, a efecto de lograr su encausamiento por el despojo evidenciado en el precitado informe, en merito a los considerandos expuestos;

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 074-2017-MDY-GAT de fecha 05 de Mayo de 2017, interpuesta por la Sr. Víctor Raúl Dueñas Bardón, al haberse sustraído la materia con la declaración de nulidad que se expone en el Artículo anterior;

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática y Estadística, publicar la presente resolución en el Portal Web de la Institución;

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General y Archivo, la distribución de la presente Resolución, y la correspondiente notificación a la interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

